

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 1100140030862019-01434-00**

**Ejecutante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**

**Ejecutado: EDGAR MATEUS DELGADO Y HYANIDE MATEUS DELGADO**

**Proceso: Ejecutivo**

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem* y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

### **ANTECEDENTES**

**Cooperativa Financiera John F. Kennedy**, por intermedio de profesional en derecho, promovió proceso ejecutivo contra **Edgar Mateus Delgado y Hyanide Mateus Delgado** pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró mandamiento de pago y ordenó la notificación de los extremos ejecutados, quien se intimaron debidamente a través de curador *ad- litem*, quien, en el término legal, no formuló medios exceptivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

1. Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

## 2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

## 3. Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

## 4. Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor para fundamentar esta ejecución el pagaré No. 0561464, documento que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respectivamente, así como los señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no lo controvertió y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 9 de agosto de 2019, en el presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: DISPONER** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice la demandada, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$877.000. Liquídense.

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
transformado transitoriamente en  
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 085  
de hoy 17 DE NOVEIMBRE 2021

La Secretaria

  
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **039cb14b6d556bc4174950d7fd79124d02c540f879573e9a37ab3d3747f88295**

Documento generado en 11/11/2021 09:04:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>